

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 466 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN,
CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO.

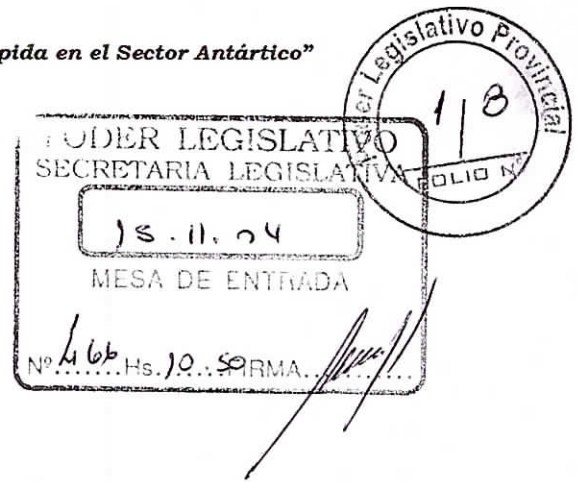
Entró en la Sesión 18/11/2004

Girado a la Comisión 3 y 2
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE: Generar una ley que proteja y conserve un recurso tan importante como el Suelo, es proteger el substrato imprescindible de la vida en el medio ambiente. En él se sujetan y de él se nutren las plantas, de cuya producción dependen los demás niveles del ecosistema.

Los Seres humanos como parte integrante de este ecosistema, tenemos la función indelegable de protegerlo y conservarlo.

Es entonces, el objetivo primordial de este proyecto, proporcionar un marco de referencia legal que nos brinde herramientas, las cuales nos permitan cuidar el recurso suelo.

Un acabado conocimiento sobre la importancia del suelo, su composición y propiedades, así como también, las consecuencias nefastas que derivan de una explotación irracional, nos permitirá situarnos, y generar acciones positivas para su cuidado y conservación.

Finalmente, Poner en práctica una ley de protección y conservación de Suelos resulta impostergable, si pretendemos seguir considerándolo un "recurso renovable".

Por todo lo expuesto solicito a mis paren acompañen y enriquezcan este proyecto de ley.

Muchas Gracias...

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ALTÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Protección, Conservación y recuperación de Suelos

ORDEN PÚBLICO

ARTICULO 1.- Declárese de interés público y obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego:

- a) La conservación y control de la capacidad productiva de los suelos.
- b) La prevención de todo proceso de degradación de suelos.
- c) La recuperación de los suelos degradados.
- d) La promoción de la educación conservacionista de los suelos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 2.- Quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley, todos los suelos del territorio provincial, de propiedad pública o privada.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 3.- La autoridad de Aplicación de la presente ley será ejercida por la Subsecretaría de Recursos Naturales, la que acordará su accionar sobre la base de su competencia funcional. A los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Reglamentar el desmonte de la vegetación arbórea o arbustiva y la explotación forestal en relación suelo-bosque, conforme a la ley forestal vigente.
- b) Fijar el régimen de pastoreo estableciendo la capacidad de carga ganadera máxima por hectárea o legua de campos naturales, de acuerdo a la naturaleza y estado del suelo, de las normas de explotación y del estado de las pasturas.
- c) Realizar los estudios, investigaciones y trabajos necesarios para la recuperación de pasturas.
- d) Establecer normas para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- e) Elaborar un diagnóstico general del estado de los suelos del territorio provincial desde el punto de vista de las condiciones actuales con relación a su aptitud productiva.
- f) Suscribir convenios o contratos con instituciones oficiales o privadas del país o extranjeras, para la realización de trabajos de recuperación de suelos degradados, conservación de suelos y recuperación de pasturas.
- g) Promover la educación conservacionista.
- h) Gestionar planes de trabajo de lucha contra la desertificación.
- i) Declarar los distritos de recuperación de suelos, y los distritos de prevención y conservación de suelos.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



- j) *Propiciar y apoyar créditos especiales destinados a la conservación de suelos y a mantener y mejorar su productividad, aprobando, previamente los planes de recuperación y conservación a realizar.*
- k) *Establecer el Catálogo de Prácticas Conservacionistas a aplicar en los diferentes Distritos ya mencionados.*
- l) *Establecer los requisitos administrativos que deberán cumplir los planes prediales de prevención, recuperación y conservación de suelos.*
- m) *Elaborar un método y un sistema para que los organismos gubernamentales competentes ejerzan el control del uso de las tierras en ambientes y situaciones críticas.*
- n) *Elaborar un método de identificación de las zonas en las cuales una ocupación o crecimiento incontrolado de actividades y obras pudiera provocar la degradación incipiente, corregible o irreversible del ambiente, como así mismo la destrucción de valores históricos, culturales o estéticos.*
- o) *Un método y un sistema para asegurar que las normas provinciales tomen en cuenta criterios de ecodesarrollo regional y de uso de la tierra en función de sus capacidades y limitaciones ecológicas.*
- p) *Conformar y coordinar el funcionamiento del consejo central de protección de suelos.*

CONSEJO DE PROTECCION DE LOS SUELOS

ARTICULO 4º.- *La Subsecretaría de Recursos Naturales, la Dirección Provincial de Vialidad y el organismo provincial que entienda en cuestiones de Aguas y Saneamiento, conformarán el Consejo Central de Protección de los Suelos, quien a su vez, podrá invitar a participar a toda otra Institución y/o agrupación de Productores que considere necesario a los fines del cumplimiento de su función. Los objetivos del Consejo de Protección de los Suelos, serán los siguientes:*

- a) *Monitorear las condiciones físico-químicas de los suelos relacionada con su aptitud productiva, siempre atendiendo a la sustentabilidad del sistema.*
- b) *Sugerir a la autoridad de Aplicación la determinación de áreas geográficas a nivel de cuencas, subcuencas, o conjunto de predios rurales con identificación de la problemática de los suelos.*
- c) *Participar de la planificación de las obras y acciones públicas y/o privadas a desarrollar para la Preservación, Recuperación y Conservación de los Suelos.*
- d) *Convocarse, a sugerencia de cualquiera de los integrantes, para actuar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.*
- e) *Limitar o prohibir, las explotaciones forestales o agrícolaganaderas, que originen, provoquen o posibiliten erosión, agotamiento o degradación de aquellas zonas o áreas donde las condiciones ecológicas y las practicas culturales favorecen esos procesos en forma manifiesta o cuya iniciación ha sido comprobada.*



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



DEFINICIONES

ARTICULO 5.- *A los fines de la presente ley se entiende por:*

1º Procesos de Degradación de Suelos: las alteraciones ocasionadas por el hombre o la naturaleza de las propiedades físicas, químicas y/o biológicas del suelo que inciden negativamente en su capacidad productiva a saber:

- 1- Erosión: proceso de remoción, transporte y depósito de partículas del suelo por acción del agua y/o del viento, que provoca la pérdida de su integridad, por uso irracional del suelo, practicas culturales inadecuadas y condiciones bio-ecológicas especiales.*
- 2- Agotamiento: pérdida de la capacidad productiva del suelo por disminución continuada y progresiva de los contenidos de materia orgánica, nutrientes y de la actividad biológica.*
- 3- Deterioro físico: disminución de la capacidad de almacenamiento y circulación del agua y el aire en el suelo.*
- 4- Alcalinidad / salinidad: concentración de sodio y sales solubles en el perfil del suelo, por encima de los valores que afectan la productividad.*
- 5- Desertificación: Degradación de tierras en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas que resultan de la acción de diversos factores que incluyen al clima y las actividades humanas.*
- 6- Drenaje inadecuado: conjunto de condiciones que provocan un movimiento superficial o profundo, lento o rápido del agua en el suelo, que lo mantiene húmedo o seco por períodos suficientemente prolongados como para originar una notoria disminución de la capacidad productiva.*
- 7- Acidificación: proceso por el cual se remplazan bases intercambiables (calcio, potasio, magnesio y sodio) por iones hidrógeno y aluminio y el resultado de la misma es la disminución progresiva y creciente de la productividad del suelo. La acidificación es la consecuencia de fertilizaciones sistemáticas con abonos, percolación de agua y extracción de cultivos.*

2º Suelos susceptibles de degradación: suelos que actualmente no presentan procesos de degradación o que lo presentan en grado leve y que por sus características físicas, químicas y/o biológicas son propensos a degradarse en condiciones inadecuadas de manejo.

3º Distrito de Prevención y Conservación de Suelos: aquellas áreas que componiendo una unidad de manejo para la prevención de procesos erosivos, o para la conservación de suelos, no presentan procesos de degradación de suelos.

4º Distrito de Recuperación de Suelos: aquellas áreas que componiendo una unidad de manejo para el control de procesos erosivos o para la recuperación de los suelos ya presentan procesos actuales de degradación de los suelos.

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ACCIONES

ARTICULO 6°.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley la Autoridad de Aplicación implementará las siguientes acciones:

- a) *Preservación y conservación de suelos.*
- b) *Recuperación de los suelos degradados.*
- c) *Control y fiscalización.*
- d) *Difusión y promoción educativa de principios y prácticas conservacionistas.*

ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS:

ARTICULO 7°.- A los fines de ejecutar acciones de preservación y conservación de suelos se establece:

- a) *Clasificar los suelos por su valor agronómico y establecer las áreas geográficas, y ecológicas aptas para la difusión y desarrollo de cultivos o plantaciones.*
- b) *Determinar el estado evolutivo de los suelos y establecer las normas de mejor aprovechamiento de dichos suelos.*
- c) *Ejecutar el reconocimiento y relevamiento general de los suelos erosionados, agotados o degradados, establecer las causas, intensidad y extensión de los perjuicios eventuales y/o producidos y determinar los procedimientos para prevenirlos y combatirlos.*
- d) *Establecer las aptitudes de las tierras para agricultura, ganadería, bosques y reservas.*
- e) *Determinar la potencialidad evolutiva de las tierras ganaderas y establecer el régimen agrotécnico de su aprovechamiento conservacionista.*
- f) *Llevar a cabo y asesorar en la ejecución de obras y trabajos de conservación de suelos y propender a la formación de una conciencia conservacionista.*
- g) *Formar personal especializado en conservación de suelos.*
- h) *Los tenedores de las tierras a cualquier título, que pretendan desarrollar actividades productivas en los distritos de prevención y conservación de suelos, deberán presentar un plan predial de manejo racional del suelo, confeccionado por Ingeniero Agrónomo habilitado, o cualquier otro profesional habilitado para tal fin, pudiendo ser modificado por la misma vía.*
- i) *La autoridad de Aplicación realizará un monitoreo y fiscalización permanente sobre aquellos predios comprendidos en los distritos de preservación y conservación de suelos.*
- j) *Promover el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante la creación de proyectos de explotaciones Sustentables, los que se ejecutarán en los Distritos de Prevención y Conservación de Suelos.*

ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE SUELOS

ARTICULO 8°.- En las zonas en donde los procesos de degradación de los suelos tiendan a ser crecientes y progresivos incrementando la situación de deterioro de la capacidad productiva de los suelos, La Autoridad de Aplicación deberá declararlas en los Distritos de Recuperación de Suelos. En dichos Distritos, será obligatoria la presentación de planes prediales de recuperación de suelos, en forma individual o colectiva, los que deberán ser avalados por la



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



firma de un Ingeniero Agrónomo, habilitado por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Tierra del Fuego y/o cualquier otro profesional habilitado para tal fin y aprobados por la Autoridad de Aplicación.

La autoridad de Aplicación deberá publicitar en forma suficiente el alcance del plan y los predios que se encuentren comprendidos en los Distritos mencionados en el presente artículo.

ACCIONES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

ARTICULO 9º.- *A los efectos del mejor cumplimiento de las acciones de fiscalización y control, la Autoridad de Aplicación propiciará convenios con el Colegio de Ingenieros Agrónomos, Municipios, Comunas, y toda otra institución y/o agrupación de productores que por su competencia pueda ser requerida a estos fines.*

ACCIONES DE EDUCACIÓN, DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN

ARTICULO 10º.- *La Autoridad de Aplicación deberá acordar con las autoridades provinciales del área educativa las acciones necesarias para realizar y eficientizar la educación conservacionista en los establecimientos de todos los niveles, públicos o privados.*

La Autoridad de aplicación promoverá el conocimiento y la difusión de las prácticas conservacionistas mediante el programa de desarrollo Sustentable o el que lo remplace, destinado a la transferencia de tecnologías en todo lo referido al manejo de suelo en los sistemas productivos.

Asimismo deberá difundir por la prensa oral, escrita, electrónica y televisiva todo lo referente a la actividad conservacionista y su efecto sobre la sustentabilidad de la producción agropecuaria.

ARTICULO 11º.- *La autoridad de aplicación ejecutará, realizará y supervisará los trabajos o planes establecidos en el artículo 7, mediante acción directa o por contratación de obras, estudios, proyectos y realización por parte de instituciones oficiales o privadas especializadas.*

ARTICULO 12º.- *A los efectos del cumplimiento de esta ley, todo propietario, arrendatario, adjudicatario, y ocupante legal, está obligado a:*

- a) Denunciar la existencia de erosión o degradación manifiesta de los suelos.*
- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención y lucha contra la erosión, degradación, agotamiento y desertificación de los suelos que se establezcan en virtud de lo establecido en los artículos 4, 5, 6, y 7 de esta ley.*
- c) Realizar en su predio, los trabajos necesarios de lucha contra la erosión o degradación tendientes a evitar daños a terceros.*

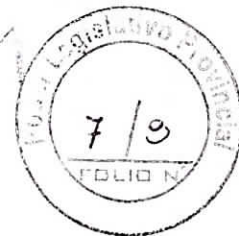
ARTICULO 13.- *La autoridad de aplicación, a través del concejo de protección de los suelos coordinará tareas, a los efectos de que en los trabajos de planeamiento y ejecución de caminos, defensas fluviales, canales, ferrocarriles, etc., se apliquen los principios y técnicas de conservación de suelos.*

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 14°.- El consejo de protección de los suelos, formulará los planes de forestación y reforestación, en las regiones que se determinen como afectadas por la degradación de los suelos, fruto de actividades antrópicas de deforestación.

Para la realización de estos planes, se coordinará las actividades con el organismo de aplicación de la ley forestal N 145, y su modificatoria N 202.

ARTICULO 15°.- La Autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, fijará las pautas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos y subsuelos. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permisibles deberán asegurar que no alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo. En caso de sobrepasarse los valores de emisión estos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad se restablezcan.

ARTICULO 16°.- Están prohibidos, el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo, que superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos o alteren las normas de calidad establecidas para cada tipo de suelo.

ARTICULO 17°.- La autoridad de aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes de la Provincia, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento, y utilización de productos y / o compuestos, que pudieran degradar los suelos y los bienes contenidos o sostenidos por ellos. Se incluye a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza tales como materiales radiactivos, pesticidas, fertilizantes, y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas, como asimismo todo derrame y / o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos, tanto naturales como artificiales.

ARTICULO 18°.- La autoridad de aplicación establecerá los sistemas de detección, monitoreo y vigilancia para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos, y mantener los criterios de calidad que hubiere fijado para cada uno de ellos.

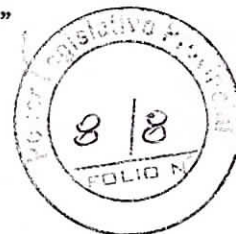
ARTICULO 19°.- El concejo fomentará la realización de trabajos de conservación de suelos, por lo que procederá a:

- a) Estimular la acción de aquellas entidades interesadas en la conservación de suelos, coordinando sus esfuerzos para el mejor uso de la tierra como recurso natural.
- b) Propiciar la creación de distritos de conservación de suelos.
- c) Posibilitar el uso económico de semillas y plantas, fertilizantes, y maquinas para la conservación de suelos.
- d) Facilitar la realización de los trabajos por la colaboración entre los propietarios o adjudicatarios de las tierras afectadas y las reparticiones correspondientes.

ARTICULO 20°.- De acuerdo a las medidas conservacionistas previstas en la ley forestal correspondiente, será obligatorio la formación y conservación de masas forestales, la plantación y conservación de árboles autóctonos en los márgenes de los rios, arroyos, lagos, lagunas y reservas naturales.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
FRENTE DE UNIDAD PROVINCIAL



ARTICULO 21°.- Toda tierra abandonada o inexplorada por su propietario, y que se encuentre expuesta a la erosión, o degradada en algún porcentaje, estará sujeta a la intervención de la autoridad de aplicación para realizar los trabajos necesarios para la rehabilitación de sus niveles óptimos, de acuerdo a su perfil edáfico.

ARTICULO 22°.- Cuando la tierra inexplorada estuviera dentro del dominio fiscal, el consejo de protección de suelos procederá a realizar los trabajos necesarios.

SANSIONES

ARTICULO 23°.- Las sanciones determinadas por violaciones a la presente ley serán aplicadas en forma simultánea o alternativa a criterio de la autoridad de aplicación.

a) Apercibimiento.

b) Multa, la que tendrá un mínimo de \$1.000 pesos, y un máximo de \$10.000 pesos.

ARTICULO 24°.- El consejo de protección de los suelos caducará las adjudicaciones cuando los adjudicatarios de predios fiscales no cumplan con las prescripciones de esta ley.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTICULO 25°.- Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado los hechos en la documentación que deban suscribir, en caso de connivencia dolosa con los titulares de las explotaciones, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los mismos, sin perjuicio de las sanciones ético-disciplinarias que les pudiera corresponder.

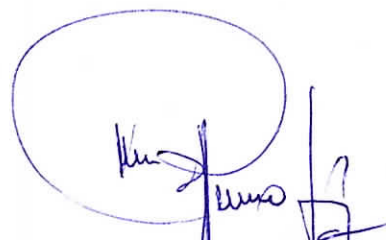
EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL SUELO SUPERFICIAL

ARTICULO 26°.- La extracción de la capa superficial del suelo, con fines de explotación como mantillo, fabricación de ladrillos y cualquier otra modalidad de explotación comercial del mismo deberá ajustarse a las pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

VIGENCIA DE LOS REGÍMENES

ARTICULO 27°.- Los regímenes de conservación de suelos existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, mantendrán su vigencia hasta que la Autoridad de Aplicación lo considere pertinente, en función de la implementación de la presente Ley.

ARTICULO 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial